



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0067-2022

Resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral (CT) en cumplimiento al requerimiento del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), dictado dentro de la determinación del recurso de revisión con clave RRA 14578/21

Apreciable solicitante:

La presente resolución da cumplimiento a la instrucción del INAI, con relación a la respuesta a su solicitud de acceso a la información. A efecto de explicarla con mayor facilidad, se divide conforme al siguiente índice.

Contenido

1. Atención del cumplimiento	2
A. Notificación de la resolución del INAI	2
B. Qué hicimos para atender el cumplimiento	3
2. Acciones del Comité de Transparencia	4
A. Competencia	4
B. Análisis de la clasificación	5
C. Fundamento Legal.....	12
D. Modalidad de entrega de la información.....	13
E. Notificación al recurrente.....	17
F. Qué hacer en caso de inconformidad.....	17
G. Determinación	17



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0067-2022

1. Atención del cumplimiento

A. Notificación de la resolución del INAI

El 01 de marzo de 2022, a través de la herramienta de comunicación “Sicom” (Sistema de Gestión de Medios de Impugnación), el INAI notificó a la Unidad de Transparencia del Instituto Nacional Electoral, la resolución al recurso de revisión RRA 14578/21, en la que determinó:

*“**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando cuarto y con fundamento en lo que establece el artículo 157, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Instituto Nacional Electoral.*

***SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 157, párrafo segundo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se instruye al sujeto obligado para que en un término no mayor de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con la presente resolución, y en el término de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que haya dado cumplimiento, informe a este Instituto lo anterior con fundamento en el artículo 159, párrafo segundo de la Ley aludida”.
(Sic)*

En el mismo sentido, dentro de la consideración CUARTA, el Pleno del INAI argumentó lo siguiente:

*“**CUARTO.**
(...)*

*Ahora bien, sin detrimento de lo antes expuesto este Instituto advierte que si bien no se actualizan las causales de reserva aludidas por el sujeto obligado en cuanto al nombre de los trabajadores que presentaron una demanda laboral y su estatus, lo cierto es que podría actualizarse la clasificación por confidencialidad prevista en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
(...)*

*Así este Instituto considera que revelar **el nombre de los trabajadores** que presentaron una demanda laboral en contra del partido político en proceso de liquidación ya sea antes o después de iniciado el mismo, pone en evidencia la situación jurídica de las personas identificadas pues la demanda presentada pudiera no tener relación con las funciones que realizaba, ni con los servicios para los que fue contratados, lo anterior resulta de esta manera pues las mimas pueden contener algún supuesto de violación a sus derechos como trabajadores de alguna índole que no se relacione meramente con sus funciones como servidor público.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0067-2022

(...)

Ahora bien, es importante precisar que tal información debe ser considerada como confidencial por ser el nombre un dato personal que al vincularlo con un proceso judicial como lo es una demanda laboral, vulneraría su situación jurídica misma que atañe únicamente a quien presentó tal demanda, hasta en tanto no genere una obligación económica por parte del estado.

*Por lo tanto, el sujeto obligado deberá declarar la confidencialidad de la información referente únicamente **al nombre de los trabajadores** que presentaron una demanda laboral en contra del partido político en proceso de liquidación y su estatus, a través de su Comité de Transparencia, notificándola a la particular por el medio señalado al efecto.*

*En conclusión, este Instituto determina los agravios hechos valer por la persona recurrente devienen **parcialmente fundados**, pues como se concluyó en la primera parte de la presente resolución la inexistencia aludida es correcta al no tener obligación alguna de detentar la información de lista de nóminas, cargos y nombres de los trabajadores de los partidos políticos en proceso de liquidación, asimismo, en lo referente a **la reserva de la información** se determinó que la misma no resulta procedente, sin embargo, sí se deberá realizar la clasificación de confidencialidad por contener datos personales de una persona identificable.*

*Por lo expuesto, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Instituto Nacional Electoral, y se instruye a efecto de que:*

- *Emita una nueva acta de clasificación de la información en atención al artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a través de su Comité de Transparencia debidamente formalizada y firmada por todos los miembros que la conforman, en relación con el **nombre de los trabajadores** que presentaron una demanda laboral en contra del partido político en proceso de liquidación y su estatus, notificándola a la persona recurrente por el medio señalado al efecto.*

Con fundamento en el artículo 165, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se debe informar a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

(...)" (Sic)

B. Qué hicimos para atender el cumplimiento

La Unidad de Transparencia turnó la resolución emitida por el INAI a las áreas Dirección del Secretariado (**DS**) y a la Unidad Técnica de Fiscalización (**UTF**), por ser las áreas que inicialmente atendieron la solicitud de información.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0067-2022

Las gestiones se describen en el siguiente cuadro y las respuestas de cada área se encuentran anexas a la presente y forman parte integral de este documento.

ÓRGANOS CENTRALES					
Con-sec.	Área	Fecha de turno	Fecha(s) de respuesta	Medio de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio)	Tipo de información
1.	Dirección del Secretariado (DS)	01/03/2021 Dentro del plazo	02/03/2022 Dentro del plazo	Infomex-INE y oficio INE/DAA/090/2022	Incompetencia para detentar la información
2.	Unidad Técnica de Fiscalización (UTF)	01/03/2021 Dentro del plazo	03/03/2022 Dentro del plazo	Infomex-INE y oficio INE-UTF-DG/ET/150/2022	Información totalmente confidencial
Fecha de gestión más reciente: 03/03/2022					

2. Acciones del Comité de Transparencia

El 08 de marzo de 2022, la Secretaría Técnica del CT, por instrucciones del Presidente de dicho órgano convocó a sus integrantes y a las áreas que respondieron, para discutir, entre otros asuntos, el presente cumplimiento.

A. Competencia

El Pleno del INAI, al emitir la resolución al recurso de revisión RRA 14578/21, determinó modificar la respuesta del sujeto obligado e instruyó realizar diversas acciones que se solventan con la presente determinación.

El CT es competente para confirmar, modificar o revocar las manifestaciones de incompetencia, ampliaciones de plazo, declaratorias de inexistencia y clasificaciones de información de las áreas, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracciones II y III, 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 65, fracciones II y III, 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 24, párrafo 1, fracción II del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el 26 de agosto de 2020.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0067-2022

B. Análisis de la clasificación

Las áreas responsables de atender el requerimiento formulado por el Pleno del INAI mediante resolución precisaron que la información debe ser protegida por alguna razón (totalmente confidencial), por lo que el Comité de Transparencia verificó que la clasificación contenga los elementos para confirmar, modificar o revocar el sentido.

A fin de facilitar el análisis, se realiza la precisión correspondiente respecto del punto único ordenado por el INAI.

Punto único.			
<i>“Emita una nueva acta de clasificación de la información en atención al artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a través de su Comité de Transparencia debidamente formalizada y firmada por todos los miembros que la conforman, en relación con el nombre de los trabajadores que presentaron una demanda laboral en contra del partido político en proceso de liquidación y su estatus, notificándola a la persona recurrente por el medio señalado al efecto”.</i>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
Dirección del Secretariado (DS)	Incompetencia para detentar la información	<p>Sí. Señala que como se puede observar, la resolución del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales modifica la respuesta de este Instituto a fin de que se otorgue información relacionada con los nombres de los trabajadores que presentaron una demanda laboral en contra del partido político en proceso de liquidación y su estatus.</p> <p>Sin embargo, como se manifestó en el oficio de respuesta INE/DAA/626/2021 y en la respuesta al informe proporcionada por su similar INE/DAA/016/2022, <u>esa Dirección no cuenta con competencia para generar la información en los términos requeridos por la persona solicitante</u>, tal y como lo advierte el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la</p>	<p>Sí, el área señala que de conformidad con los artículos 68 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral y 28, numeral 10 y 29, párrafo 3, fracción VII del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>La fundamentación forma parte de cada respuesta.</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0067-2022

Punto único.			
"Emita una nueva acta de clasificación de la información en atención al artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a través de su Comité de Transparencia debidamente formalizada y firmada por todos los miembros que la conforman, en relación con el nombre de los trabajadores que presentaron una demanda laboral en contra del partido político en proceso de liquidación y su estatus, notificándola a la persona recurrente por el medio señalado al efecto".			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
		<p>Información y Protección de Datos Personales en la página 48 de la resolución de mérito.</p> <p>En ese sentido, solicitó tener por realizadas las manifestaciones conducentes y tener por cumplido el requerimiento realizado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.</p>	
Unidad Técnica de Fiscalización (UTF)	Información totalmente confidencial	<p>Sí. El área señala que el nombre de los trabajadores que presentaron una demanda laboral y su estatus de los partidos en proceso de liquidación que perdieron su registro como partidos políticos nacionales en el proceso electoral 2018, debe clasificarse como confidencial, lo anterior con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>En ese sentido, esa Unidad Técnica considera que revelar el nombre de los trabajadores que presentaron una demanda laboral en contra del partido político en proceso de liquidación ya sea antes o después de iniciado el mismo, pone en evidencia la situación jurídica de las personas identificadas pues la demanda presentada pudiera no tener relación con las funciones que realizaba, ni con los servicios</p>	<p>Sí, el área señala que de conformidad con los artículos 113, fracción I y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>La fundamentación forma parte de cada respuesta.</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0067-2022

Punto único.			
<p><i>“Emita una nueva acta de clasificación de la información en atención al artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a través de su Comité de Transparencia debidamente formalizada y firmada por todos los miembros que la conforman, en relación con el nombre de los trabajadores que presentaron una demanda laboral en contra del partido político en proceso de liquidación y su estatus, notificándola a la persona recurrente por el medio señalado al efecto”.</i></p>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
		<p>para los que fue contratados, lo anterior resulta de esta manera pues las mismas pueden contener algún supuesto de violación a sus derechos como trabajadores de alguna índole que no se relacione meramente con sus funciones como servidor público.</p> <p>Asimismo, señaló que tal información debe ser considerada como confidencial por ser el nombre un dato personal que al vincularlo con un proceso judicial como lo es una demanda laboral, vulneraría su situación jurídica misma que atañe únicamente a quien presentó tal demanda, hasta en tanto no genere una obligación económica por parte del estado.</p>	

Consideraciones del Comité de Transparencia

Confidencialidad total

El área **UTF** en atención a la resolución emitida en el recurso de revisión, materia de la presente resolución señaló que **el nombre de los trabajadores que presentaron una demanda laboral y su estatus** de los partidos en proceso de liquidación que perdieron su registro como partidos políticos nacionales en el proceso electoral 2018, es información clasificada como confidencial. Lo anterior, con fundamento en el **artículo 113, fracción I** de la **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0067-2022

Asimismo, dicha área refirió que la protección de los datos personales se encuentra consagrada en el **artículo 6°** y **artículo 16**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece al efecto lo siguiente:

[...]

Artículo 6. ...

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

...

Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

[...]

De la lectura de ambos preceptos, se desprende que la información referente al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la Ley, por lo que **toda persona tiene derecho a la protección de dicha información.**

Es así como indicó que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece lo siguiente:

[...]

De la Información Confidencial

Artículo 113. *Se considera información confidencial:*

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

...



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0067-2022

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

...

Artículo 117. *Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.*

[...]

Por su parte, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales disponen que se considera información confidencial los datos personales en los términos de la norma aplicable.

Del mismo modo, indicó que, de conformidad con la normativa descrita, se advierte que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública tiene como finalidad **proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión**; no obstante, también se observa que otros de los objetivos de la Ley es **garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados**.

Bajo ese tenor, **los datos personales de una persona física identificada o identificable son confidenciales y susceptibles de tutela**, y para que las dependencias o entidades puedan difundir, distribuir o comercializarlos a un tercero distinto de su titular, **deberán contar con el consentimiento expreso de éste**.

Por lo tanto, toda aquella información que atañe a una persona física identificada o identificable queda comprendida en el concepto de dato personal y, carácter de confidencial, no puede ser difundida por las dependencias y entidades, salvo que haya mediado el consentimiento expreso de los titulares de la información.

Es así que la **UTF** señaló que revelar el **nombre de los trabajadores** que presentaron una demanda laboral en contra del partido político en proceso de liquidación ya sea antes o después de iniciado el mismo, pone en evidencia la situación jurídica de las personas identificadas pues la demanda presentada pudiera no tener relación con las funciones que realizaba, ni con los servicios para los que fue contratados, lo anterior resulta de esta manera pues las mismas pueden contener algún supuesto de violación a sus derechos como trabajadores de alguna índole que no se relacione meramente con sus funciones como servidor público.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0067-2022

En ese sentido, el área indicó que tal información debe ser considerada como confidencial por ser el nombre un dato personal que al vincularlo con un proceso judicial como lo es una demanda laboral, vulneraría su situación jurídica misma que atañe únicamente a quien presentó tal demanda, hasta en tanto no genere una obligación económica por parte del estado.

Por lo expuesto, esa **UTF**, emitió la clasificación de la información como **confidencial**, en atención al artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con **el nombre de los trabajadores** que presentaron una demanda laboral en contra del partido político en proceso de liquidación y su estatus en el tenor de que los datos personales de una persona física identificada o identificable son confidenciales y susceptibles de tutela, y para que las dependencias o entidades puedan difundir, distribuir o comercializarlos a un tercero distinto de su titular, deberán contar con el consentimiento expreso de éste.

Para obtener mayores elementos, el CT a través de la Secretaría Técnica, revisó la respuesta otorgada por la **UTF** en atención a la resolución emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el recurso de revisión RRA 14578/21, cuyos resultados se comparten a continuación:

Revisión de la información

Conclusión de la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia	Es factible confirmar la clasificación				
Propuesta de clasificación del área:	Confidencialidad total	Periodo de clasificación¹:	P	P	P
			Años	Meses	Días

Folio PNT:	330031421000504	Medio de envío de la información clasificada:	Infomex-INE
-------------------	-----------------	--	-------------

¹ P = Permanente, en caso de que la información sea confidencial.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0067-2022

Folio interno:	UT/21/03177	¿El área envió la totalidad de la información o una muestra?	No remite información
Área que envía la información clasificada:	UTF	Volumen de la totalidad o muestra (especificar):	No remite información
Fecha de recepción de la información clasificada en la Unidad de Transparencia:	UTF 03/03/2022		
Número de RA ² formulados:	00	Número de RII ³ formulados:	00

1. Descripción general de la información

El área **UTF** no remitió información; no obstante, de su oficio de respuesta otorgada en cumplimiento a la resolución emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el recurso de revisión RRA 14578/21 se desprende que clasifica como **información totalmente confidencial el nombre de los trabajadores** que presentaron una demanda laboral en contra del partido político en proceso de liquidación y su estatus.

2. Detalles de la revisión de la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia

De conformidad con lo manifestado por la **UTF**, así como de la revisión efectuada a su respuesta otorgada en cumplimiento a la resolución emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el recurso de revisión RRA 14578/21 se desprende que clasifica como **información totalmente confidencial el nombre de los trabajadores** que presentaron una demanda laboral en contra del partido político en proceso de liquidación y su estatus.

² RA=Requerimiento de aclaración

³ 3 RII=Requerimiento intermedio de información



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0067-2022

Lo anterior en virtud de que revelar el **nombre de los trabajadores** que presentaron una demanda laboral en contra del partido político en proceso de liquidación ya sea antes o después de iniciado el mismo, pone en evidencia la situación jurídica de las personas identificadas pues la demanda presentada pudiera no tener relación con las funciones que realizaba, ni con los servicios para los que fue contratados, lo anterior resulta de esta manera pues las mismas pueden contener algún supuesto de violación a sus derechos como trabajadores de alguna índole que no se relacione meramente con sus funciones como servidor público.

Aunado a que en términos de los artículos 113, fracción I y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los datos personales de una persona física identificada o identificable son confidenciales y susceptibles de tutela, y para que las dependencias o entidades puedan difundir, distribuir o comercializarlos a un tercero distinto de su titular, deberán contar con el consentimiento expreso de éste.

En ese sentido, es información clasificada como **totalmente confidencial**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y; numeral trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de las versiones públicas.

Conclusión: El Comité de Transparencia coincide con la clasificación de **confidencialidad total** del **nombre de los trabajadores** que presentaron una demanda laboral en contra del partido político en proceso de liquidación y su estatus, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y; numeral trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de las versiones públicas.

C. Fundamento Legal

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 1, 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 44, fracción II



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0067-2022

y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 11, fracción VI, 65, fracción II, 98, fracciones I y II, 102, 113 fracción I y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 29, numeral 3, fracción V del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública y; trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de las versiones públicas.

D. Modalidad de entrega de la información

Este cuadro explica cuál es la modalidad de la información, qué área la pone a disposición y, en su caso, los costos y forma de pago.

La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante fue mediante la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y el correo electrónico proporcionado al momento de ingresar su solicitud.

Los archivos señalados en los **puntos 1 a 3** le serán notificados a través del correo electrónico proporcionado al momento de ingresar su solicitud y al interponer el presente medio de impugnación, así como a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), toda vez que señaló como medio para recibir notificaciones “Correo electrónico” y como medio de entrega “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT” y, por el momento procesal en que se encuentra el recurso de revisión, ya no es posible a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

CUADRO DE DISPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN	
Tipo de la Información	Información pública <u>DS</u> 1. Oficio INE/DAA/090/2022, mediante 1 archivo electrónico. <u>UTF</u> 2. Oficio INE-UTF-DG/ET/150/2022, mediante 1 archivo electrónico. 3. Informe Circunstanciado emitido en el recurso de revisión RRA 14578/21.
Formato disponible	<ul style="list-style-type: none">• 3 archivos en formato electrónico.



INE-CT-R-0067-2022

Modalidad de Entrega

MODALIDAD ELEGIDA POR LA PERSONA SOLICITANTE: La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante es a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y el correo electrónico proporcionado al momento de ingresar su solicitud.

MODALIDAD DISPONIBLE: No es factible atender la modalidad solicitada por la persona, por el estado procesal en que se encuentra el recurso de revisión.

Archivos electrónicos. - Los archivos señalados en los **puntos 1 a 3** le serán notificados a través del correo electrónico proporcionado al momento de ingresar su solicitud y al interponer el presente medio de impugnación, así como a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), toda vez que señaló como medio para recibir notificaciones “Correo electrónico” y como medio de entrega “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT” y, por el momento procesal en que se encuentra el recurso de revisión, ya no es posible a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

MODALIDADES ALTERNATIVAS (en caso de que la persona solicitante desee obtener la información por otros mecanismos).

Modalidad en CD. - Cabe señalar que la información **no supera** la capacidad de 10 MB en correo electrónico y 20 MB en PNT, no obstante, si lo requiere, se pone a su disposición la información, en 1 CD, previo pago por concepto de recuperación, mismo que le será entregado en el domicilio que para tal efecto señale, una vez que efectúe el pago por concepto de cuota de recuperación.

No se omite manifestar, que dicho CD contendrá la misma información que le será remitida mediante los estrados electrónicos de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales.

Modalidad de entrega alternativa. - No obstante, puede proporcionar a esta Unidad de Transparencia 1 CD de 80 Min. 700 MB que se requiere para la reproducción de la información o una memoria USB (disco duro) con capacidad similar, mismos que serán enviados al área responsable, una vez reproducidos se le harán llegar dentro de los 10 días hábiles siguientes, al domicilio señalado para recibir notificaciones.

En caso de radicar en la Ciudad de México, se proporciona la dirección para la entrega del material (CD, DVD, disco duro externo, etc.):

Viaducto Tlalpan No. 100, Edificio “C” primer piso, Col. Arenal Tepepan. Del. Tlalpan, C.P. 14610 Ciudad de México, en horario de lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 15:00 horas, con atención de la Lic.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

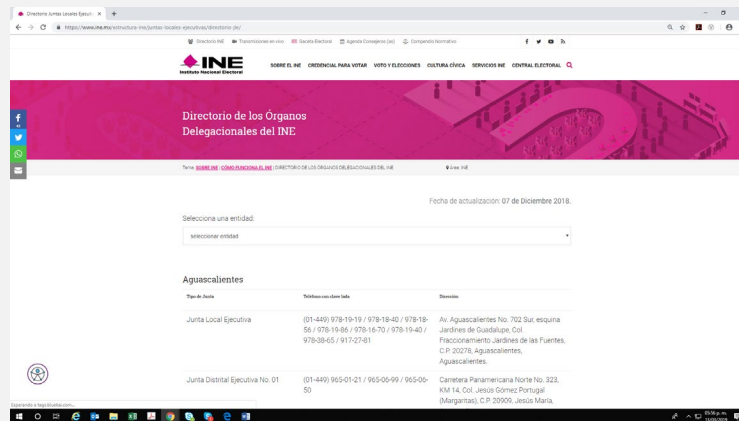
INE-CT-R-0067-2022

Miriam Acosta Rosey, correos electrónicos miriam.acosta@ine.mx y angelica.reyes@ine.mx

Ahora bien, si usted radica fuera de la Ciudad de México, deberá seguir los siguientes pasos para entrega de material:

1. Se pone a disposición la liga electrónica donde podrá consultar el Directorio Institucional a fin de que pueda ubicar el domicilio de la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio:

<https://www.ine.mx/estructura-ine/juntas-locales-ejecutivas/directorio-jle/>



2. Una vez que haya ubicado la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio, deberá proporcionar los datos de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que haya elegido, a esta Unidad de Transparencia a través de los correos electrónicos miriam.acosta@ine.mx y angelica.reyes@ine.mx

3. Llevado a cabo lo anterior, se le notificará mediante correo electrónico el día y horario en el que podrá acudir para hacer entrega del material; así como los datos del personal de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que le otorgará la atención correspondiente.

Cuota de recuperación

La información que se pone a disposición no genera costos.

No obstante, en caso de que la persona solicitante desee obtenerla en las modalidades alternativas, se tendrán que cubrir los siguientes:

\$10.00 (DIEZ PESOS 00/100 M.N.) por 1 CD con la información puesta a disposición.

[Precio unitario por CD \$10.00 (DIEZ PESOS 00/100 M.N.)]



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0067-2022

	<p>No se omite manifestar, que dicho CD contendrá la misma información que le será remitida mediante los estrados electrónicos de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales.</p>
Especificaciones de Pago	<p>Solo aplicaría en caso de que la persona solicitante desee obtener la información en <u>modalidades alternativas</u>.</p> <p>Depositar a la cuenta bancaria No. 0196253482, sucursal 7682, cuenta CLABE 012180001962534822 de BBVA Bancomer, a nombre de Instituto Nacional Electoral.</p> <p>Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta Unidad de Transparencia, por correo electrónico a más tardar al día siguiente hábil de haber realizado el mismo, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.</p> <p>Si bien la PNT ofrece opciones para genera formatos de pago, el INE tiene un mecanismo propio y una cuenta bancaria especifica distinta a la de la Administración Pública Federal (APF).</p> <p>Los costos están previstos en el Acuerdo del Comité de Transparencia INE- CT-ACG-0001-2022.</p>
Plazo para reproducir la información	<p>Una vez que la UT reciba los comprobantes de pago por correo electrónico, el área responsable contará con 5 días hábiles para remitir la información y la UT con 5 días más para su entrega.</p>
Plazo para disponer de la información	<p>Una vez generada la información y notificada su disposición a la persona solicitante, contará con un plazo de 60 días para recogerla.</p> <p>El pago deberá efectuarse en un plazo no mayor de 30 días hábiles.</p> <p>Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.</p>
Fundamento Legal	<p>Artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 4; 32; y 34, párrafos 2 y 3 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral y el Acuerdo del Comité de Transparencia INE-CT-ACG-0001-2021.</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0067-2022

E. Notificación al recurrente

Conforme a la consideración CUARTA de la resolución al recurso de revisión RRA 14578/21, en razón de que la persona recurrente señaló como medio para recibir notificaciones “Correo electrónico” y como medio de entrega “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT” y, por el momento procesal en que se encuentra el recurso de revisión, ya no es posible a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, la información referente a la resolución será remitida a través del correo electrónico proporcionado al momento de ingresar su solicitud y al interponer el presente medio de impugnación, así como a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI).

F. Qué hacer en caso de inconformidad

Si bien el Comité de Transparencia orienta a las personas solicitantes para impugnar aquellas resoluciones en las que así lo consideren, en el caso que nos ocupa, se informa a la persona recurrente **Eduardo Penagos**, que se dejan a salvo sus derechos para inconformarse según el procedimiento que determine el organismo garante.

Por lo antes expuesto, en cumplimiento a la resolución dictada dentro del expediente RRA 14578/21, y con fundamento en los artículos 1° y 6 de la Constitución; 44, fracciones II y III, 138, fracción II, 139, 143, fracción II, y 144 de la LGTAIP; 59 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE); 11, fracción VI, 65, fracciones II y III, 141, 143 y 146 a 149 de la LFTAIP; 24, párrafo 1, fracciones II y III, 29, numeral 3, fracción VII, 38 del Reglamento, este Comité emite la siguiente:

G. Determinación

Conforme al apartado anterior, se presenta el concentrado de decisiones del CT:

Primero. Información pública. Se pone a disposición la información que no requiere pronunciamiento del CT.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0067-2022

Segundo. Incompetencia. Debido a que la manifestación de incompetencia del área **DS**, no invoca la participación de un sujeto ajeno al INE, no existe materia para el análisis.

Tercero. Confidencialidad total. Se confirma la clasificación de confidencialidad total formulada por el área **UTF**.

Cuarto. Se instruye a la Unidad de Transparencia a notificar la presente resolución a la persona recurrente.

Quinto. Inconformidad. Se hace del conocimiento de la persona recurrente que en virtud de que la presente resolución se emite por instrucción del organismo garante nacional en materia de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se dejan a salvo sus derechos, para interponer el medio de defensa que ofrezca dicho organismo.

Notifíquese a la persona recurrente por la vía elegida y a las áreas por la herramienta electrónica correspondiente. Además, se instruye a la Secretaría Técnica para que, en caso de que la persona solicitante requiera un tanto del presente documento, le sea remitido de conformidad con lo señalado en el numeral 17, párrafo 2 de los Lineamientos para la Celebración de Sesiones del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral.

-----*Inclúyase la Hoja de Firmas debidamente formalizada*-----

Autorizó: SLMV Supervisó: MAAR Elaboró: ANRC

“Este documento ha sido firmado electrónicamente en atención a lo establecido por el Acuerdo INE/CG82/2020 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se determinó suspender los plazos como una de las medidas preventivas y de actuación con motivo de la pandemia del COVID-19 y de conformidad con el criterio 07/19 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI) el cual señala: “*Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete.*”

Asimismo, se da cuenta del oficio INAI/SAI/DGEPP/0547/2020 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el cual señaló que las respuestas otorgadas por la Unidad de Transparencia del Instituto Nacional Electoral (INE) en el que el Comité de Transparencia del INE utilice la Firma Electrónica Avanzada (que expide el propio INE) puede realizarse en el ámbito de la Ley de la materia, cuando se proporciona a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, considerando que cuando un particular presenta una solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0067-2022

Resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral (CT) en cumplimiento al requerimiento del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), dictado dentro de la determinación del recurso de revisión con clave **RRA 14578/21**.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Transparencia, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 10 de marzo de 2022.

Lic. Adrián Gerardo Pérez Cortes, SUPLENTE DEL PRESIDENTE CON DERECHO A VOTO	Asesor de Consejero Presidente, en su carácter de Suplente del Presidente del Comité de Transparencia
Mtro. Agustín Pavel Ávila García, INTEGRANTE SUPLENTE CON DERECHO A VOTO	Asesor del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Integrante Suplente del Comité de Transparencia
Mtra. Cecilia del Carmen Azuara Arai, INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Titular de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Integrante del Comité de Transparencia
Lic. Ivette Alquicira Fontes	Directora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su carácter de Secretaria Técnica (titular) del Comité de Transparencia

